

La Plata, 20 de abril de 2016

**VISTO** el artículo 55 de la Constitución Provincial, los artículos 12, 27 y ccdtes de la Ley 13.834 del Defensor del Pueblo, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el Expediente N° 5192/13, y

#### **CONSIDERANDO**

Que se iniciaron las actuaciones de referencia a raíz de la derivación que realizara la Defensoría del Pueblo de la Nación mediante nota N° 008424, en la que se denuncia la presunta existencia de severo riesgo ambiental a raíz de la paralización y cierre del Frigorífico Indio Pampa S.A., sito en la localidad de Trenque Lauquen.

Que el mencionado riesgo ambiental se originaría en la falta de mantenimiento de los equipos de frío del establecimiento, los que contienen grandes cantidades de amoníaco (utilizado como agente refrigerante), y en el abandono de otras instalaciones del mismo que podrían generar contaminaciones futuras.

Que en virtud de la presente queja, desde esta Defensoría del Pueblo se ha solicitado al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS), y a la Municipalidad de Trenque Lauquen, informes relativos a dar certeza a la realización de las tareas de vaciado de amoníaco y la neutralización de los potenciales riesgos.

Que en relación a esas solicitudes de informe, en fecha 07 de noviembre de 2013 la Municipalidad de Trenque Lauquen envía respuesta expresando que el mencionado frigorífico se dedica a la faena, acondicionamiento y comercialización de carnes equinas, encontrándose en ese momento en proceso concursal, con suspensión de tareas y que los empleados de la misma se hallaban custodiando la misma, debido a la incertidumbre respecto de su situación laboral.

Que en relación a la denuncia de riesgo ambiental dicho Municipio informa que en fecha 05.07.2013 el Agente Fiscal Dr. Manuel Iglesias comunica la denuncia al Departamento Medioambiente, debido a que un empleado de la empresa había denunciado acerca del riesgo ambiental como consecuencia de la falta de mantenimiento de la planta.

Que ante esta situación, el Municipio da inmediata intervención al OPDS, quién a través de dos controladores medioambientales formalizan una inspección de la planta y labran un acta. Asimismo informan que intimaron a la empresa mediante Carta Documento a cumplir las condiciones de seguridad y lo ordenado por el OPDS.

Que en su contestación también manifiesta que tanto los empleados del frigorífico como los inspectores del OPDS han manifestado a las autoridades municipales que se encontraba garantizada la seguridad de las instalaciones, al no producirse el corte de suministro eléctrico,

Que ante la falta de respuesta del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, se han librado solicitudes de informes reiteratorias en fechas 13 de febrero y 23 de junio de 2014; 24 de febrero, 20 de agosto y 14 de diciembre de 2015; y 31 de marzo de 2016.

Que en fecha 18 de marzo de 2016, mediante Expediente 2145-0040433/13 el OPDS brinda respuesta a nuestras solicitudes de informe; en la misma dicho Organismo agrega copia de la Disposición N°1667/2012 por la que se aplicó al Frigorífico INDIO PAMPA S.A. sanciones de multa por no presentar constancia de declaración jurada de descarga de Efluentes Gaseosos; incumplir los condicionamientos impuestos en el Anexo I de la Resolución N°618/03 por la que se otorgó a esa firma el Certificado de Aptitud Ambiental; carecer de ensayos no destructivos actualizados de los Aparatos Sometidos a Presión que permitan acreditar la seguridad de su operación; de la Disposición 1176/13 por la que se convalida la Clausura Preventiva impuesta sobre los Aparatos Sometidos a Presión por Acta de Inspección N°B113300 y B113876; de la Disposición N°1267/2013 por la que intima a la firma a vaciar inmediatamente el contenido de amoníaco de las instalaciones del sistema de frío del establecimiento y de la Disposición N°2021/2014 por la que aplica a esa firma sanciones de multa por no acreditar la realización de ensayos no destructivos sobre los ASP y sus instrumentos de control.

Que ese organismo provincial remite asimismo copia de las actas de inspección labradas, siendo las últimas de ellas de fecha 18/06/2014: actas N° B121208 y B121209 por las que informa que el Frigorífico INDIO PAMPA S.A.: no acredita el retiro del amoníaco contenido en su sistema de frío; de la presencia además de 2 IBC, capacidad 100l, conteniendo cloro; de la existencia de tres depósitos de limpieza conteniendo distintos productos químicos en estado de abandono; de laboratorio cerrado con llave donde se observan distintos productos químicos desconocidos y elementos para cultivos bacterianos; de la existencia de basura acumulada en las piletas de decantación y aireadores; que el predio se encuentra en estado de abandono y sin ninguna custodia.

Que habiendo analizado la respuesta del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, surge que las últimas actuaciones realizadas por ese organismo son de vieja data, las últimas del año 2014. Asimismo, de las mismas no surge acreditado si efectivamente la firma FRIGORÍFICO INDIO PAMPA S.A. ha dado cumplimiento al vaciado del amoníaco contenido en el circuito de refrigeración; como así tampoco surge si el OPDS ha exigido la realización de la auditoría ambiental de cierre del establecimiento, ni su presentación por la empresa.

Que en consecuencia no se ha podido acreditar si el establecimiento del extinto FRIGORÍFICO INDIO PAMPA S.A. constituyen o no un riesgo para la salud de la población de la localidad de Trenque Lauquen y para el ambiente.

Que en el campo del derecho ambiental, por mandato legislativo, debe regir el principio precautorio el cual indica que todo daño a la salud o al medio ambiente debe ser evitado o minimizado a través de medidas de carácter preventivo y que -en aras de lograr dicha finalidad- la realización de ciertas actividades o empleo de determinadas tecnologías cuyas consecuencias sean inciertas, deben ser restringidas hasta que dicha incertidumbre cese.

Que en virtud de la situación planteada, podrían encontrarse comprometidos los derechos a la salud de los habitantes y la preservación del medio ambiente, contemplados en los artículos 28 y 36 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 41 de la Constitución Nacional.

Que la ley Provincial N° 11.723 de Protección, Conservación, Mejoramiento y Restauración de los Recursos Naturales y el Ambiente General, establece como derechos de los habitantes de la

Provincia el de gozar de un ambiente sano, adecuado para el desarrollo armónico de la persona.

Que el artículo 55 de la Constitución provincial establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes.”

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo resuelto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL  
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

**ARTÍCULO 1: RECOMENDAR** al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS), arbitre las medidas necesarias, a fin de acreditar el efectivo vaciado de amoníaco existente en el circuito de refrigeración, el retiro y disposición final del Cloro y otros productos químicos presentes en el establecimiento ocupado por el extinto FRIGORÍFICO INDIO PAMPA S.A. de la localidad de Trenque Lauquen, conforme los considerandos vertidos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2: RECOMENDAR** al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS), requiera a los propietarios del establecimiento FRIGORÍFICO INDIO PAMPA S.A., la realización y

presentación de la Auditoría Ambiental de Cierre de la actividad, como así también informe del cumplimiento de las remediaciones ambientales que de ella surgieran.

**ARTÍCULO 3: RECOMENDAR** a la Municipalidad de Trenque Lauquen, arbitre las medidas necesarias, a fin de prohibir el acceso público al predio ocupado por el FRIGORÍFICO INDIO PAMPA S.A., atento el riesgo para la seguridad de las personas que representan las instalaciones de este tipo.

**ARTÍCULO 4:** Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

**RESOLUCIÓN N° 64/16.-**